

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|-------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | 21/2019 (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre |
| Fundamentación y motivación | <p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p> |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |

Toca: 21/2019.

Recurrente: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo:
658/2016/3^a-IV.

Autoridades demandadas:

Subgerente de Control de Armamento y Equipo Policial, Comisionado, Gerente Jurídico y Consultivo Secretario de Asistencia, y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, todos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución en la que se determina revocar la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho y se decide la cuestión planteada en el juicio de origen.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IPAX: Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz.

Ley 310: Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** demandó la nulidad del despido verbal acontecido el tres de noviembre de ese año, así como la nulidad de la separación, remoción, cese o baja del cargo que le fue notificada en la fecha señalada; actos que atribuyó al Subgerente de Control de Armamento y Equipo Policial, Comisionado, Gerente Jurídico y Consultivo Secretario de Asistencia, y Secretario de la Comisión de Honor y Justicia, todos del Instituto de la Policía Auxiliar y Protección Patrimonial para el Estado de Veracruz (IPAX).

Agotada la secuela procesal del juicio, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal emitió sentencia en la que resolvió el sobreseimiento del juicio al considerar que el IPAX dejó sin efectos el acto impugnado, puesto que a través del acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete ordenó reincorporar al actor en el puesto que desempeñaba, así como reintegrarle los pagos por sueldo y demás prestaciones que no le fueron cubiertas. En esa condición, la Sala Unitaria consideró que se concretó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 290, fracción IV, del Código.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió, por conducto de su abogada autorizada, el recurso de

revisión de la sentencia mediante escrito del quince de noviembre de dos mil dieciocho recibido el mismo día en este Tribunal, recurso que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del quince de enero de dos mil diecinueve en el que se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto, y se otorgó un plazo de cinco días a las autoridades demandadas para que expresaran lo que a su derecho conviniera en relación con el recurso interpuesto, derecho que ejercieron de forma conjunta a través del escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

El seis de marzo de dos mil diecinueve tuvo verificativo la sesión de Sala Superior en la que se sometió a votación el proyecto de resolución formulado por la Magistrada ponente, en el que se proponía confirmar la sentencia emitida en la primera instancia. Sin embargo, dicho proyecto no reunió la mayoría de votos requeridos para su aprobación, motivo por el que mediante acuerdo del once de marzo del año en curso se designó al Magistrado Pedro José María García Montañez como nuevo ponente para formular otro proyecto de resolución en el que se adopte la postura mayoritaria, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

Finalmente, se precisa que el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó el acuerdo número TEJAV/01/11/19 mediante el cual se habilitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, Ricardo Báez Rocher, para suplir la ausencia de la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez. Por tal motivo, para la deliberación de este asunto el Secretario de Acuerdos indicado sustituye a la Magistrada ausente, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.

En su **primer** agravio el recurrente señaló que la Sala Unitaria hizo un análisis equivocado puesto que el acto impugnado era el despido y cese o remoción del cargo, no así el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/183/2016, de ahí que la revocación de éste resultaba

inoperante para el juicio. Estimó que, en su caso, las documentales ofrecidas como pruebas supervenientes únicamente evidenciaban la ilegalidad del despido.

Como **segundo** agravio manifestó que para determinar la actualización de una causal de improcedencia se debe desarrollar un proceso de argumentación en torno al acto impugnado, lo que en el caso no ocurrió. Además, dijo que la Sala Unitaria no consideró que los miembros de las instituciones policiales no pueden ser reincorporados en los puestos que desempeñaban, de llevarse a cabo sería nulo de pleno derecho.

En esa tesitura, se tiene como cuestión a resolver la siguiente:

2.1. Determinar si el sobreseimiento del juicio fue legal.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, primer párrafo, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacer los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344, fracción I, y 345 al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que decretó el sobreseimiento, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus dos agravios, se desprende que estos son **sustancialmente fundados** para revocar la sentencia recurrida, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. El sobreseimiento del juicio fue ilegal.

Aun cuando es infundado el agravio del recurrente consistente en que la Sala Unitaria no argumentó la causal de sobreseimiento, porque en realidad sí lo hizo, tiene razón en cuanto que el sobreseimiento decretado es ilegal porque la revocación del acuerdo con el que inició el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/183/2016 no tenía el alcance de concretar la causal de sobreseimiento invocada.

Para explicarlo, conviene identificar que el acto impugnado consistió en el despido verbal ocurrido el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Como excepción, las autoridades demandadas manifestaron que el despido no existía, sino que fue el actor quien dejó de presentarse a su servicio a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis. Al mismo tiempo, adujeron que el actor incurrió en cuatro inasistencias sin permiso o causa justificada, motivo por el que iniciaron el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/183/2016 que se encontraba pendiente de resolverse, pero que a pesar de tales inasistencias el demandante había laborado normalmente y recibido el pago de la segunda quincena de agosto, primera y segunda de septiembre, y primera y segunda quincena de octubre, todas de dos mil dieciséis. En cualquier caso, la existencia del despido fue negada.

De inicio, no podría pensarse que la autoridad decidió dejar sin efectos el acto impugnado que no reconoció como existente. Pero incluso si se obvia esta anotación, tampoco se concreta la causal de sobreseimiento dado que la revocación del inicio del procedimiento administrativo no tuvo como consecuencia que cesaran los efectos del acto impugnado.

Para afirmar lo anterior, es necesario aclarar que en el acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete emitido por la autoridad, se encuentran dos determinaciones distintas: la revocación y la orden dirigida al actor para presentarse a fin de realizar los trámites necesarios para su ubicación en un nuevo servicio y la restitución del salario que hubiese devengado, según si se encontraba asignado a algún servicio. Ninguna de ellas concretó la causal de sobreseimiento invocada, como se revela enseguida.

La revocación, de acuerdo con el artículo 2, fracción XXVII, del Código, es el acto administrativo emitido por la autoridad por virtud del cual se retira y extingue a otro que nació válido y eficaz, que tendrá efectos solo para el futuro.

Si en dicha definición se sustituyen los conceptos de *acto administrativo* por los actos emitidos por la autoridad, se obtiene lo siguiente: la revocación es el acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete por virtud del cual se retiró y extinguió el acuerdo del catorce de octubre de dos mil diecisiete que nació válido y eficaz.

Como se ve, el despido de tres de noviembre de dos mil dieciséis no tiene cabida en la revocación habida cuenta que lo que se retiró y extinguió fue el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo. De ahí que no pueda sostenerse que la revocación dejó sin efectos el despido, para ello, el despido tendría que haber sido el acto que nació válido y eficaz y que se retiró por el acto administrativo posterior, pero no fue así.

Por su parte, la orden dirigida al actor para presentarse a fin de realizar los trámites necesarios para su ubicación en un nuevo servicio y la restitución del salario que hubiese devengado, según si se encontraba asignado a algún servicio, tampoco cesó los efectos del despido impugnado.

Lo anterior porque el despido, entendido como la separación o remoción del cargo, tiene como efecto la conclusión del servicio profesional de carrera policial y la terminación de la relación administrativa entre la institución y el elemento a su servicio, sin que en

ningún caso proceda la reinstalación, acorde con lo dispuesto en los artículos 78, 116 y 128 de la Ley 310.

Entonces, ante la restricción de reinstalar al elemento separado o removido, para que pudieran cesar los efectos de un despido sería necesario que se cumpliera con lo establecido en el artículo 79 de la Ley 310, esto es, que se pagara al elemento policial la indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados, la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Luego, ninguna de las determinaciones adoptadas por la autoridad en el acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete cesó los efectos del despido que constituyó el acto impugnado, de ahí que el sobreseimiento resulte ilegal al haberse decretado sin que la causa se haya encontrado actualizada, motivo por el que la sentencia debe revocarse para emitir una decisión respecto de la cuestión planteada en el juicio, de conformidad con el artículo 347, fracción I, del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas en el juicio de origen.

En síntesis, el actor argumentó que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, así como que no tuvo conocimiento de él de forma previa para que pudiera oponerse.

En contraste, las autoridades demandadas refirieron que fue el actor quien dejó de presentarse a su servicio a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis. Al mismo tiempo, adujeron que el actor incurrió en cuatro inasistencias sin permiso o causa justificada, motivo por el que iniciaron el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/183/2016 que se encontraba pendiente de resolverse, pero que a pesar de tales inasistencias el demandante había laborado normalmente y recibido el pago de la segunda quincena de agosto, primera y segunda de

septiembre, y primera y segunda quincena de octubre, todas de dos mil dieciséis.

De ahí que se tengan como cuestiones controvertidas las siguientes:

- a. Establecer si la separación o remoción del elemento policial se encontró fundada y motivada.
- b. Determinar si el actor tuvo oportunidad de defenderse de forma previa.

4.1. Hechos probados.

- I. El uno de junio de dos mil cuatro, el ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física.** ingresó al IPAX como servidor público.

Este hecho se demostró con la confesión ficta en la que incurrieron las autoridades demandadas, prevista en el artículo 300, penúltimo párrafo, del Código.

En efecto, en el escrito de demanda el actor les imputó de forma precisa que ingresó a laborar en la fecha indicada sin que éstas se hayan referido específicamente a tal hecho en su contestación de demanda. Así, al no haberse referido de forma puntual al hecho que les fue imputado, éste se tiene por cierto.

Además, la fecha se corrobora con la indicada en el oficio de comisión IPAX/GO/OC/021/01/2016¹ exhibido en original por el actor, la ficha personal de control² exhibida en copia certificada y la constancia de vigencia de derechos del trabajador exhibida en original, ambas aportadas por el IPAX, a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 109 del Código

¹ Hoja 10 del expediente de origen.

² De la hoja 72 a la 74.

- II. El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se desempeñó al servicio del IPAX como policía escolta y la última remuneración neta que recibió ascendió a \$10,460.56 (Diez mil cuatrocientos sesenta pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional) mensuales.

El cargo desempeñado se demostró con la credencial³ y el oficio de comisión IPAX/GO/OC/021/01/2016⁴ exhibidos en originales por el actor, así como con la ficha personal de control⁵ exhibida en copia certificada por el IPAX, a las que se les concede pleno valor probatorio.

La remuneración se acreditó con los estados de cuenta bancarios⁶ ofrecidos por el actor, documentales privadas que se analizaron según el prudente arbitrio de esta Sala Superior y de las que se observó que el demandante recibía ordinariamente dos abonos al mes, uno cada quincena por \$1,574.28 (Un mil quinientos setenta y cuatro pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), cantidad que, contrario a lo que manifestaron las autoridades, sí es coincidente con la contenida en el apartado de monto neto visible en las hojas y recibos de nómina⁷ ofrecidos por el IPAX.

Sin embargo, también se advirtió que en la segunda quincena de junio y julio de dos mil dieciséis, el actor recibió el pago de una *gratificación* por \$7,312.00 (Siete mil trescientos doce pesos con cero centavos, moneda nacional). Sobre dicho pago adicional, esta Sala Superior en ejercicio de la sana crítica considera que debe entenderse como una prestación que recibía el elemento policial de manera mensual por la prestación de sus servicios, de modo que se halla comprendido en el concepto de remuneración.

³ Hoja 21.

⁴ Hoja 10.

⁵ De la hoja 72 a la 74.

⁶ Hojas 13 a 20.

⁷ Hojas 126, 127 y 131 del expediente de origen.

Lo anterior porque la lógica que se desprende de los artículos 94 de la Ley 310, 46, 48, 49 y 50 del Reglamento General de Policía del IPAX, permiten establecer que todas las retribuciones que percibe el personal de dicho instituto integran su contraprestación económica, sueldo o salario, así como que el pago de éste lo reciben en una cuenta bancaria los días quince y último de cada mes, salvo cuando el último día resulta ser sábado, domingo o día festivo, caso en el cual se realiza el pago el día hábil inmediato anterior, de modo que si el pago de la *gratificación* se realizó el mismo día y seguidamente al pago de *nómina*, en meses consecutivos y ambos en la segunda quincena del mes, es válido asumir que esta *gratificación* se le pagaba de manera ordinaria al elemento policial por la prestación de servicios y que, como él refiere en su demanda, se le dejó de pagar a partir de agosto de dos mil dieciséis.

Por su parte, la experiencia que se tiene es que las autoridades suelen separar en sus documentos administrativos las *gratificaciones* o *compensaciones* del concepto *salario*, *sueldo* o *remuneración*, y que acostumbran pagarlos por separado a los servidores públicos. Ello explica que en las hojas y recibos de nómina que exhibió el IPAX no se encuentre el concepto de *gratificación*, no porque no se pagara, sino porque regularmente se contienen en un recibo diferente.

Ahora, no pasa inadvertido que el IPAX dijo objetar los estados bancarios exhibidos por el actor porque aparecen diversos depósitos que no coinciden con el importe mensual supuestamente percibido como sueldo. Sin embargo, en estimación de este Tribunal, de haber pretendido el IPAX dejar claro que al elemento policial no se le pagaba tal *gratificación*, pudo ofrecer todos los recibos de todas las percepciones que le otorgó al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** para probar con toda certeza que lo único que recibía era el pago de \$1,574.28 (Un mil quinientos setenta y

cuatro pesos con veintiocho centavos, moneda nacional), pues es dicho instituto el que se encontraba en mejor aptitud para ello.

Por último, se precisa que para fijar el monto de \$10,460.56 (Diez mil cuatrocientos sesenta pesos con cincuenta y seis centavos, moneda nacional) mensuales, esta Sala Superior consideró los dos pagos de \$1,574.28 (Un mil quinientos setenta y cuatro pesos con veintiocho centavos, moneda nacional) más el único pago al mes de \$7,312.00 (Siete mil trescientos doce pesos con cero centavos, moneda nacional).

- III. A **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** le fue pagado el aguinaldo correspondiente al dos mil quince, así como las vacaciones y prima vacacional relativas al dos mil dieciséis.

Se acreditó este hecho con las hojas de nóminas⁸ exhibidas en copias certificadas por el IPAX, que tienen pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas.

- IV. El IPAX inició el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/183/2016 al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, con motivo de las presuntas inasistencias del treinta de septiembre, tres, cuatro y cinco de octubre de dos mil dieciséis.

Se comprueba este hecho con el expediente⁹ relativo a dicho procedimiento, aportado en copias certificadas por el IPAX, a las que se les concede pleno valor probatorio.

⁸ Hojas 128 a 130 del expediente principal.

⁹ Hojas 62 a 121.

- V. El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, el IPAX revocó el acuerdo de inicio del procedimiento referido en el hecho anterior y dejó sin efecto todo lo actuado en él.

Se tiene por demostrado lo anterior con el acuerdo¹⁰ de esa fecha ofrecido en copia certificada por el IPAX, el cual posee pleno valor probatorio.

- VI. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** fue separado/removido de su cargo, de forma verbal.

Se acreditó lo anterior a partir de la regla de la carga de la prueba, como se explica enseguida.

De acuerdo con el artículo 48 del Código, las partes se encuentran obligadas a probar los hechos que exponen y que constituyen la base de su acción o excepción. Con base en esta regla, correspondía a la parte actora probar el hecho consistente en la existencia del despido verbal y a las autoridades demandadas los hechos en los que sustentaron su oposición a la procedencia de la acción.

En la especie, las autoridades negaron la existencia del despido, pero no lo hicieron de manera lisa y llana, sino que la negativa la sustentaron en dos hechos: i) que fue el actor quien abandonó el servicio y ii) que el actor incurrió en inasistencias injustificadas.

De ese modo, aun cuando al actor le correspondía probar el hecho constitutivo de la acción, las afirmaciones expuestas por las autoridades demandadas revirtieron la carga, correspondiéndoles a estas acreditar que el *despido* no pudo suceder dada la existencia de los diversos hechos planteados. Ello se concluye de una interpretación

¹⁰ Hojas 194 a 196 del expediente de origen.

sistemática del artículo 48 con el artículo 47, ambos del Código, de la que se desprende la excepción hecha por el legislador a la obligación de probar los hechos cuando se oponga una negativa que implica la afirmación de otro hecho.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.”¹¹, la que a pesar de su año de emisión y su fundamentación en una norma supletoria que en el caso del Estado de Veracruz no tiene validez, se estima aplicable en razón de que al igual que ella, en este asunto las autoridades se encontraban en aptitud de contar con los medios de prueba que acreditaran los hechos que afirmaron, y si bien pretendieron probarlos con el procedimiento administrativo IPAX/CHJ/183/2016, lo cierto que es las inasistencias allí alegadas no son coincidentes con la fecha en la que el actor se dijo verbalmente separado/removido, aunado a que posteriormente fue el propio IPAX quien revocó el inicio del procedimiento y dejó sin efectos lo actuado.

De ahí que al no probarse las afirmaciones que hicieron para desvirtuar la separación/remoción del actor, ésta se tenga por cierta, sumado a que en el mismo acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete evidenciaron que, en efecto, la relación que sostenían con el elemento policial fue terminada, habida cuenta que ordenaron restituirle las prestaciones que no le fueron cubiertas y que le correspondían al momento “*del acto que reclama*”, declaración que revela un reconocimiento tácito de la existencia del acto impugnado en este juicio.

4.2. La separación/remoción del elemento policial careció de fundamentación y motivación.

¹¹ Registro 2013078, Tesis 2a./J. 166/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 36, t. II, noviembre de 2016, p. 1282.

Demostrada la existencia de la separación/remoción del elemento policial, corresponde analizar si ésta cumplió con el elemento de validez previsto en el artículo 7, fracción II, del Código.

Pues bien, si se considera que el acto impugnado fue emitido de manera verbal y que en el juicio no se demostró que las autoridades le hubieran externado los preceptos legales y circunstancias particulares que las llevaron a emitirlo, entonces es válido concluir que el acto administrativo no contó con la fundamentación y motivación exigida.

En ese tenor, procede declarar su nulidad con fundamento en el artículo 326, fracción II, del Código.

4.3. El actor no tuvo oportunidad de defenderse de forma previa.

Del mismo modo que el considerando anterior, tampoco se probó en el juicio que las autoridades demandadas hubieran iniciado un procedimiento de forma previa a la separación/remoción que hicieron del elemento policial.

Desde luego, dicho procedimiento era necesario en tanto que se trata de un elemento de validez del acto administrativo, previsto en el artículo 7, fracción IX, del Código, aunado a que el artículo 120 de la Ley 310 impone el deber de iniciar un procedimiento para separar o remover a los elementos que incumplan con sus obligaciones y deberes.

Así, el no emitirse el acto administrativo con base en el procedimiento aplicable, amerita su nulidad conforme con el artículo 326, fracción IV, del Código.

V. Fallo.

En conclusión, dado que los agravios propuestos resultaron fundados y suficientes para determinar que el sobreseimiento decretado se encontró infundado, procede **revocar** la sentencia de conformidad con el artículo 347, fracción I, del Código.

Por su parte, del estudio de la cuestión planteada en el juicio de origen se arribó a la conclusión de que el acto impugnado consistente en la separación/remoción verbal del tres de noviembre de dos mil dieciséis fue emitida en contravención de las normas aplicables, motivo por el que, con base en el artículo 326, fracción IV, del Código se declara la **nulidad lisa y llana**.

5.1. Forma de restitución.

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código se precisa la forma y términos en los que las autoridades demandadas deberán restituir al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en el goce del derecho afectado.

Para el caso de que la separación sea injustificada como aconteció en la especie, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, establece que el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Respecto de cómo se deben fijar los montos indemnizatorios, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado, en la tesis de jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]"¹², que es obligación del legislador secundario fijar los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que por concepto de indemnización, corresponden a los servidores

¹² Registro 2013440, Tesis 2a./J. 198/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 38, t. I, enero de 2017, p. 505.

públicos ante una terminación injustificada del servicio, así como que, cuando dentro de algún ordenamiento legal o administrativo existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización que como mínimo sea el señalado en la Constitución, será innecesario acudir a ésta sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Así, para definir cuáles son las prestaciones que deberán otorgarse al actor, se considera lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 310, de ese modo, se tiene que deberá pagársele lo siguiente:

1. Indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria. Para su cálculo, se multiplicará la percepción mensual por tres veces.
2. Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. Para obtener el monto, se contarán los días transcurridos desde su fecha de ingreso hasta la fecha en que fue separado del cargo; posteriormente, se realizará la operación conocida como “regla de tres” para determinar el número de días que corresponde pagar según el número de años de servicios prestados, esto es, si por cada trescientos sesenta y cinco días (un año) corresponde un pago de veinte días de percepción diaria, se obtendrá el número de días de percepción diaria que debe pagarse por el número total de días laborados.
3. El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. Se obtendrá el monto mediante una multiplicación de la percepción mensual por doce veces.

Como base, se toma en cuenta la percepción mensual probada en el hecho dos de esta resolución, de la que previa división entre treinta, se obtiene la percepción diaria equivalente a la cantidad de \$348.69 (Trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y nueve centavos, moneda nacional).

La cantidad neta que debe recibir el demandante por los conceptos uno, dos y tres corresponde a **\$208,918.23 (Doscientos ocho mil**

novecientos dieciocho pesos con veintitrés centavos, moneda nacional) salvo error u omisión aritmética, la cual se detalla en el recuadro siguiente.

| | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| Percepción diaria. | \$348.69 | |
| Indemnización. | 3 meses de salario. | \$31,381.61 |
| Veinte días de su percepción diaria ordinaria, por cada uno de los años de servicios prestados. | Fecha de ingreso: 1 de junio de 2004. Separación: 3 de noviembre de 2016. Total de días laborados: 4538 (equivalente a 12.43 años de servicios) Total de días a pagar: 149.16 | \$52,009.90 |
| El pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo equivalente a doce meses. | 12 meses de salario. | \$125,526.72 |
| Total neto | | \$208,918.23 |

Respecto de los proporcionales adquiridos, esta Sala Superior absuelve a las autoridades del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en razón de que se advirtió como hecho probado que el actor sí recibió el pago relativo a tales prestaciones.

4. Adicionalmente, procede condenar a las autoridades demandadas al pago de las remuneraciones relativas a los días uno, dos y tres de noviembre de dos mil dieciséis, así como al pago de la gratificación mensual equivalente a \$7,312.00 (Siete mil trescientos doce pesos con cero centavos, moneda nacional), correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis dado que en ese periodo al actor no le fue pagada.

Así, por los días comprendidos entre el uno al tres de noviembre, deberá pagarle **\$1,046.06 (Un mil cuarenta y seis pesos con seis centavos, moneda nacional)**, mientras que por las diferencias en las remuneraciones deberán pagarle **\$21,936.00 (Veintiún mil novecientos treinta y seis pesos con cero centavos, moneda nacional)**, cantidades que deberán sumarse a lo ya cuantificado en este considerando.

Lo anterior deberá cumplirse en un plazo de tres días, una vez que adquiera firmeza legal esta resolución.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado en el juicio, por las razones expuestas en esta resolución.

TERCERO. Se **condena** a las autoridades demandadas a restituir al actor en la forma y términos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por mayoría de votos con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por el Magistrado habilitado **RICARDO BÁEZ ROCHER**, en suplencia por ausencia de la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, y la Magistrada **ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**, quien emite su voto en contra y formula voto particular conforme con el artículo 16, último párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal, el cual se inserta a continuación, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

VOTO PARTICULAR

La que suscribe, Magistrada Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; presento el siguiente voto particular, en contra del proyecto formulado por el Maestro Pedro José María García Montañez, Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

I. RESOLUCIÓN DE LA MAYORÍA

En la Sentencia de la mayoría se determina revocar la sentencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho; así mismo se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado en el juicio y condena a las autoridades demandadas a restituir al actor las remuneraciones que estima pendiente de pago y considera a que tiene derecho el actor.

II. ARGUMENTACIÓN DEL VOTO

En criterio de la suscrita, es acertado el análisis que hace la Sala de primera instancia en torno al sobreseimiento del juicio contencioso administrativo con número 658/2016/3ª-IV, en virtud de que **Son infundados los agravios o motivos de inconformidad** que aduce la parte actora revisionista ya que del contenido de los mismos se observa que la autoridad ofrece como pruebas y pruebas supervenientes sendas copias certificadas que acreditan el fincamiento del Procedimiento Administrativo número IPAX/CHJ/183/2016, en contra del revisionista, que si bien es cierto, el inicio de dicho Procedimiento es de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, son las actas de hechos de las inasistencias de fechas treinta de septiembre, tres de octubre, cuatro de octubre y cinco de octubre¹³, todas las anteriores del año dos mil dieciséis, las que originaron el aludido Procedimiento; toda vez que es un hecho notorio para esta Sala Revisora que se inicia el proceso en contra de actor del juicio principal antes de la fecha en que expresa que se desarrolló el despido verbal injustificado siendo este el día tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, la autoridad demandada acredita que no existe un despido, separación, baja, cese o terminación del servicio de manera injustificada, aunado a que como lo señala la autoridad demandada en su contestación de demanda dentro de los autos del presente Toca *“Además contrario a lo argumentado por el actor, éste no fue despedido y menos injustificadamente en la fecha que señala ni en ninguna otra, por lo que el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo, se dejó sin efectos, acordando únicamente que se*

¹³ Visible a fojas 68 a 71 de autos del Juicio 658/2016/3ª-IV

presentara ante el Instituto demandado para ubicarlo en un nuevo servicio, restituirle el salario devengado y las prestaciones que no le fueron cubiertas, pero en ningún momento se señala que sea para reinstalarlo o reincorporarlo como lo argumenta el demandante”¹⁴.

Derivado de lo anterior, esta autoridad advierte que el demandante tuvo oportunidad de promover recursos en contra de las pruebas supervenientes o bien, de la revocación del Procedimiento Administrativo número IPAX/CHJ/183/2016, al no haber sucedido de esta manera se configura que se aceptó tácitamente dicha determinación al no ser esta controvertirla.

En mérito de las razones expuestas, es que disiento de la posición de la mayoría, siendo que en mi opinión **la sentencia de primera instancia debe confirmarse** a la luz de lo dispuesto por los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto, y conforme al artículo 16 de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, presento ante esta Alzada mi voto particular, contra el proyecto de resolución del Toca 21/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Magistrado habilitado

¹⁴ Foja 26 de Toca



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos